

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 DE MARZO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.**

**P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en virtud del artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente, para lo cual, tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con



presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter municipal y estatal, con excepción de los del Poder Judicial.

Este organismo, creado en 1992, con autonomía constitucional, cuenta por su naturaleza con ciertas características que revisten su función de importancia y la vuelven imprescindible para el funcionamiento de nuestras instituciones. Entre las características principales están la de autonomía, que le permite actuar de manera independiente, sin subordinación a ningún otro poder y que por lo mismo la legitima para formular recomendaciones a cualquier autoridad e investigarla, de ser necesario, por lo que, en su actuación deberá investigar y recomendar a cualquier autoridad sin motivaciones políticas, ideológicas o de cualquier tipo.

Es importante mencionar que la autonomía del organismo, se ve estrechamente relacionada con la forma en la que sus integrantes son elegidos, puesto que, los mecanismos para su integración tienen como finalidad impactar en la eficacia e independencia de sus resoluciones, por eso mismo tanto la presidencia como el consejo que integran la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, deben ser profesionistas con la más destacada carrera en favor de la defensa de los derechos humanos, por ello, como es el caso con la presidencia del organismo, si bien el proceso es realizado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el origen viene de las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como de los organismos públicos y privados promotores o defensores de derechos humanos.

Estos criterios resultan indispensables toda vez que ayudan a garantizar la independencia de sus titulares frente a los Poderes del Estado e injerencias políticas. Algunos elementos que pueden ser útiles para garantizar esta independencia son contar con criterios claros en las bases de su convocatoria, promover procesos de selección transparentes y abiertos al escrutinio público y la



participación de las organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos a lo largo del mismo.

Por tal motivo, es importante que dentro del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Nuevo León, se cuente con integrantes electos bajo las bases de una convocatoria pública por parte del Poder Legislativo, así como por un proceso deliberativo. Este tipo de criterios o mecanismos, no se ven reflejados en el actual modelo de integración y nombramiento de las personas integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, puesto que, estas personas son designadas por el Titular del Poder Ejecutivo, respetando el principio de paridad de Género, con la ratificación del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos del mismo.

Es de resaltar que, a pesar de que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 16, que el Consejo de este organismo será un órgano colegiado, integrado paritariamente por diez personas, además de la persona titular de la presidencia de la Comisión, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, en la actualidad, el consejo del ombudsman de esta entidad se integra por solamente dos consejeros, lo que acontece desde el año 2019, siendo que, desde el año 2003 que el Consejo de este Organismo no se encuentra integrado en su totalidad, lo que muestra la falta de eficacia del actual modelo de integración y nombramiento del mismo.

**Asimismo, y para una mayor apreciación en sintonía con el derecho comparado en torno a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se trae a colación el siguiente cuadro de análisis sobre la integración y facultades de consejos consultivos de organismos de protección de derechos humanos:**



<b>COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>
<b>Artículo 18</b>	<b>Artículo 20.</b>	<b>Artículo 18</b>
<p>Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y serán elegidos por el voto de las <u>dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara</u> de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.</p> <p><b>La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros</b></p>	<p>Las personas consejeras serán designadas por el Congreso de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Comisión, por conducto de la persona titular de la Presidencia, dará aviso al Congreso, en el mes de febrero de cada año, del nombre de las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo y que, por tanto, deben ser sustituidas;</p> <p>II. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará, una vez hecho el aviso a que se refiere la fracción anterior, la convocatoria pública para la designación de las personas consejeras de la Comisión. La convocatoria recibirá la más amplia difusión y será remitida a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa y promoción de los derechos humanos, e incluirá al menos los siguientes elementos: [...]</p> <p>III. Posterior a las entrevistas de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen por el que se propone al Pleno la designación de las personas que se proponen como consejeras de la Comisión.</p> <p>El consejo ciudadano a que se refiere el apartado C del artículo 46 de la Constitución Local, participará en la etapa de evaluación en conjunto con la Comisión de Derechos</p>	<p>A los integrantes del Consejo los designará el Titular del Poder Ejecutivo respetando el principio de paridad de género, con la ratificación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en los recesos del mismo.</p>



<b>COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>
<b>Artículo 18</b>	<b>Artículo 20.</b>	<b>Artículo 18</b>
	<p>Humanos del Congreso y hará del conocimiento público los resultados de dicha evaluación;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se designa a las personas que habrán de fungir como consejeras de la Comisión.</p> <p>En caso de no reunirse la mayoría de dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre los restantes candidatos que participaron en el proceso, otra u otras personas;</p> <p>V. Las personas que reúnan el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, tomarán protesta ante el Pleno de éste;</p> <p>VI. En el supuesto de que la personas consejeras estén en posibilidad de reelegirse, lo harán del conocimiento por escrito a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso por conducto de la Presidencia de la Comisión, en el mes de febrero del año en que concluya el periodo para el que fueron designados. En este caso, la Comisión de</p>	



<b>COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>
<b>Artículo 18</b>	<b>Artículo 20.</b>	<b>Artículo 18</b>
	<p>Derechos Humanos del Congreso entrevistará a la persona consejera de la Comisión para que sustente su solicitud.</p> <p>Asimismo, hará del conocimiento público la petición de reelección y solicitará la opinión de la ciudadanía en general, especialistas, académicos, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, todos vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos. La entrevista y los documentos relacionados con la solicitud de reelección serán públicos en todo momento.</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará por mayoría de sus integrantes, el dictamen en el que proponga la procedencia o no de la solicitud de reelección.</p> <p>El dictamen será remitido al Pleno del Congreso para su consideración. En caso de que el dictamen sea en el sentido de aprobar la reelección de la persona consejera de la Comisión y se obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, se hará del conocimiento de aquélla y se le citará a rendir protesta, previo al inicio del nuevo período en funciones.</p> <p>En caso de que el dictamen en sentido positivo a la reelección no obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados o sea en sentido negativo</p>	



<b>COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>
<b>Artículo 18</b>	<b>Artículo 20.</b>	<b>Artículo 18</b>
	<p>a la reelección y sea aprobado, se dará aviso a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que inicie el procedimiento para la elección de una nueva persona consejera de la Comisión acorde a lo establecido en las fracciones i a v de este artículo;</p> <p><b>VII.</b> En caso de falta absoluta de una persona consejera de la Comisión por causas distintas a la conclusión del periodo para el que fue designada, se observará el procedimiento establecido en las fracciones i a v de este artículo. La persona consejera que resultase electa será considerada como la de menor antigüedad en el Consejo y se incorporará a la lista de sustituciones con ese carácter;</p> <p><b>VIII.</b> En el supuesto de que el Congreso nombre al mismo tiempo a dos o más personas integrantes del Consejo, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México realizará una insaculación para determinar el orden en el que serán sustituidas; y</p> <p><b>IX.</b> Las personas consejeras podrán ser sustituidas cuando no concurren de manera justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo. El Consejo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, hará del conocimiento del Congreso la situación. El Congreso resolverá lo conducente y, en caso de ser procedente la sustitución, hará la designación de</p>	





COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Artículo 18	Artículo 20.	Artículo 18
	una nueva persona consejera en términos de lo establecido en las fracciones I a V de este artículo.	

Por lo anterior, se propone modificar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en el Artículo 17º para establecer que La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. Las faltas definitivas de los miembros del Consejo serán motivo de nuevo nombramiento. **A excepción de la presidencia, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.** Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien disponga el orden cronológico que deba seguirse con atención al principio de paridad de género sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.

De igual forma, se propone modificar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en el Artículo 18º **para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, respetando el principio de paridad de género, y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en los recesos del mismo, con la misma votación calificada.**



Pretendemos armonizar nuestra norma con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como se observa a continuación:

<p><b>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León</b></p> <p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León</b></p> <p><b>TEXTO PROPUESTO</b></p>
<p>Artículo 17o.- La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del consejo serán honoríficos. Las faltas definitivas de los miembros del consejo serán motivo de nuevo nombramiento. Cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad, a excepción de la persona titular de la presidencia, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será del propio Consejo quien disponga el orden cronológico que deba seguirse con atención al principio de paridad de género sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 17o.- La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. Las faltas definitivas de los miembros del Consejo serán motivo de nuevo nombramiento. <b>A excepción de la presidencia, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</b> Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien disponga el orden cronológico que deba seguirse con atención al principio de paridad de género sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el</p>



	<p>principio de renovación anual a que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 18.- A los integrantes del Consejo los designará el Titular del Poder Ejecutivo respetando el principio de paridad de género, con la ratificación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en los recesos del mismo.</p>	<p><b>Artículo 18.- Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, respetando el principio de paridad de género, y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, en los recesos del mismo, con la misma votación calificada.</b></p> <p><b>La comisión correspondiente de la legislatura, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a las personas candidatas para ocupar el</b></p>



**cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.**

Por lo anterior y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 102 apartado B), establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos y formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

**SEGUNDO.-** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estipula en su artículo 161 que una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio



propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley. Esta Comisión conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 17 y el artículo 18, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 17.

La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. Las faltas definitivas de los miembros del Consejo serán motivo de nuevo nombramiento. **A excepción de la presidencia, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.** Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien disponga el orden cronológico que deba seguirse con atención al principio de paridad de género sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.

...

Artículo 18.



Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo, la Comisión correspondiente de la Legislatura, previa convocatoria y comparecencia, propondrá a las personas candidatas para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros, respetando el principio de paridad de género.

El Pleno del Congreso, una vez que haya recibido la lista de propuestas, elegirá a los miembros del Consejo por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, en los recesos del mismo, con la misma votación calificada.

### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, al mes de marzo de 2023.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



**DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**FELIX ROCHA ESQUIVEL**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**EDUARDO LEAL BUENFIL**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**MAURO GUERRA VILLARREAL**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ**

**C. DIPUTADA LOCAL**

**FERNANDO ADAME DORIA**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**C. DIPUTADA LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA**

**C. DIPUTADA LOCAL**



**MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA**

**C. DIPUTADO LOCAL**